



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00074-02

Montería, mayo veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las costas que le fueron impuestas a la parte demandada en las sentencias de primera y segunda instancia.

En ese orden de ideas, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le hayan pagado a la parte demandante las costas procesales impuestas en el trámite



ordinario de este juicio; se librará mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos (\$1.786.329) a cargo de cada una de las mentadas accionadas.

Por otro lado, detalla esta unidad judicial que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAU.

En ese sentido y respecto a la medida cautelar solicitada en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la misma será concedida, por ajustarse a los términos establecidos en el canon 593 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 de la Obra Adjetiva Laboral; por tanto, se limitará la misma en la suma de **Dos Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres (\$2.679.493)**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma.

En cuanto a la medida cautelar deprecada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe indicarse que la misma será denegada, acorde lo enseñado por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021.

Por otra parte, observa esta unidad judicial que mediante escrito de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., informa que ha constituido a favor de este juicio un título judicial para pagarle



al demandante las costas procesales del trámite ordinario de esta causa judicial.

Así las cosas y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de esta unidad judicial ante el Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que fue constituido el aludido depósito judicial que se distingue con el N° 427030000819116 por valor de Un Millón Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos (\$1.786.329).

En ese sentido, se ordenará que se le entregue al actor el mencionado depósito judicial y que se tenga el mismo como pago total de las costas a las cuales fue condenada la referenciada institución pensional en el trámite ordinario de esta litis.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor HERNANDO ARTURO LORA JIMENEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos (\$1.786.329); conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor HERNANDO ARTURO LORA JIMENEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos (\$1.786.329); conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.



TERCERO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pagar las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAU. Limitar en la suma de **Dos Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres (\$2.679.493)**. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

QUINTO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEXTO: Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el titulo judicial N° 427030000819116 por valor de Un Millón Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos (\$1.786.329); y **téngase** el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ